

cjcchcecgkfbh44

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SAN JOSÉ , a las _____ hrs del _____ Sector: 24

Notificando: CRUZ CHAVES CARLOS

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las dieciséis horas con veintinueve minutos del veintiséis de Junio del 2009 del SALA CONSTITUCIONAL

Expediente: 09-009625-0007-CO **Forma de Notificación:** FAX: 26720238

Copias: NO

Se hace saber:

RESOLUCIÓN

090096250007CO

EXPEDIENTE N° 09-009625-0007-CO**PROCESO: RECURSO DE AMPARO****RECURRENTE CARLOS CRUZ CHAVES****RECURRIDO SF COSTA RICA HOTELERA DE GUANACASTE S.A.****SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las dieciséis horas y veintinueve minutos del veintiséis de junio del dos mil nueve

Visto el recurso de amparo que se tramita en expediente número **09-009625-0007-CO**, interpuesto por **CARLOS CRUZ CHAVES**, cédula de identidad número 0105200438, a favor de **ASOCIACIÓN CONFRATERNIDAD GUANACASTECA**, contra la **MUNICIPALIDAD DE CARRILLO**, **MINISTERIO DE AMBIENTE ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES**, **SECRETARÍA TÉCNICA AMBIENTAL**, **INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL**, **MINISTERIO DE SALUD**, **SF COSTA RICA HOTELERA DE GUANACASTE S.A.** se resuelve: en los términos de los artículos 43 párrafo 2o., 44 párrafo 1o., 45, 59 y 61 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, désele traslado al señor Luis Riu Güell **REPRESENTANTE LEGAL**

EXPEDIENTE N° 09-009625-0007-CO

DE SF COSTA RICA HOTELERA DE GUANACASTE S.A. y rindan informe EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE CARRILLO, EL MINISTRO DE AMBIENTE ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES, EL SECRETARIA GENERAL DE LA SECRETARIA TÉCNICA AMBIENTAL, EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL, LA MINISTRA DE SALUD, Y EL DIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, sobre los hechos alegados por el recurrente, en resumen: Alega el recurrente que en Playa Matapalo de Carrillo en Guanacaste se construye un Hotel de 700 habitaciones el cual inició sus principales obras sin contar con los permisos legales de construcción causando graves daños al medio ambiente. Que los permisos de construcción se emitieron con el compromiso de la empresa desarrolladora de presentar en un término de 10 días hábiles la carta de disponibilidad de agua. Que dicho requisito, al igual que el compromiso de construir una planta de desalinización, no han sido cumplidos por el desarrollador. Que la zona donde se construye el hotel era un bosque, y para construir el hotel fue talado. Que a la par del hotel existen zonas de manglar, zonas que no han sido deslindadas y amojonadas. Que a pesar de la oposición del Departamento de Gestión Ambiental de Acueductos y Alcantarillados, el MINAET otorgó la concesión de agua a la empresa desarrolladora. Que para el otorgamiento de la concesión no se consultó a la comunidad del distrito de Sardinal de Carrillo, para que opinaran sobre el uso de agua y planificación sostenible de la zona. Que no existe planificación hídrica en la zona donde se desarrolla el proyecto. Adicionalmente considera el recurrente que en este asunto no se han cumplido todos los requisitos exigidos por la Secretaría Técnica Ambiental, y desconocen si que alguna institución estatal ha realizado estudios que determinen la capacidad del manto acuífero de Playa Matapalo. Que existe un estudio de disponibilidad de aguas subterráneas elaborado por una empresa privada, para el proyecto cuestionado, del estudio el recurrente concluye que en virtud de la concesión de aguas existe un peligro para el manto acuífero, además que considera que la concesión en las condiciones otorgadas constituye la privatización a favor de la empresa del agua de Playa Matapalo, sin tomar en cuenta las necesidades de la población aledaña y los planes de desarrollo de la zona de carácter eminentemente rural. Que los guardas del proyecto impiden el libre tránsito de los particulares en la playa pública frente a las obras. Que tienen cercada la zona concesionable y con casetilla de guardas sin que les haya otorgado concesión o derecho alguno sobre esa propiedad de la

EXPEDIENTE Nº 09-009625-0007-CO

Municipalidad de Carrillo. Que el Ministerio de Salud ordenó la clausura de las obras, ya que algunos trabajadores del proyectos enfermaron, sin embargo posteriormente a pesar de no contar el proyecto en ese momento con una fuente de agua potable autorizó la reanudación de las obras. Que por la magnitud de la obra ésta no debe construirse a escasos 200 metros de la playa, por ser contrario a las normas de planificación urbanística, por lo que el Instituto de Vivienda y Urbanismo no debió aprobar el proyecto. Solicita el recurrente las siguientes medidas cautelares: ordenar que cese la explotación de la concesión del manto acuífero de Playa Matapalo y se ordene la paralización de las obras hasta tanto no se resuelva este recurso. Solicita que se ordene a la empresa recurrida no obstaculizar el libre acceso a la zona pública de la playa y retirar las cercas y casetillas de guardas de la zona concesionable. Se ordene al Instituto Geográfico Nacional el amojonamiento del manglar. Se anule la concesión de aguas. Se anulen los permisos de construcción otorgados por la Municipalidad de Carrillo. Se anule la viabilidad ambiental otorgada por la Secretaria Técnica Ambiental. La contestación y el informe deberán rendirse dentro de los **TRES DÍAS** siguientes a la notificación de esta resolución, **CON REMISIÓN -EN EL CASO DE LA DEPENDENCIA PUBLICA- DE LA COPIA COMPLETA, CERTIFICADA, DEBIDAMENTE IDENTIFICADA, FOLIADA Y EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO A QUE SE REFIERE ESTE AMPARO, CUYO ORIGINAL SIEMPRE SE MANTENDRÁ BAJO CUSTODIA DE LA ADMINISTRACIÓN, ASÍ COMO COPIA COMPLETA, CERTIFICADA, DEBIDAMENTE IDENTIFICADA, FOLLADA Y EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO DE LOS DEMÁS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE ESTE AMPARO,** bajo la prevención que, conforme a lo dispuesto en los artículos 44 párrafo 2º y 45 de la Ley citada, se considerará dado bajo juramento (sólo para la dependencia pública), de manera que cualquier inexactitud o falsedad hará incurrir a los informantes en las penas del perjurio o del falso testimonio, según la naturaleza de los hechos contenidos en él, y que la omisión en informar causará que se tenga por ciertos los hechos y se pueda declarar con el lugar el recurso, para cuyos efectos deberán rendirlo personalmente y no por medio de apoderado. Se advierte a los sujetos de derecho privado recurrido(s), que conforme a los artículos 45 y 71 de la ley citada, la omisión de contestar y de remitir la documentación solicitada, causará no sólo que se tengan por ciertos los hechos y se pueda declarar con lugar el recurso, sino que se testimonien piezas al Ministerio Público para lo de

EXPEDIENTE Nº 09-009624-0007-CC

su cargo, pues la desobediencia a cualquier orden dada por la jurisdicción constitucional durante la tramitación de recursos de amparo, se encuentra penalizada con prisión de tres meses a dos años o con veinte a sesenta días multa. Se advierte a las recurridas que solamente se les notificarán las resoluciones futuras si señalan casa u oficina, dentro del perímetro judicial de esta Sala, o número de fax si lo tuvieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales. o, igualmente, los recurridos podrán señalar para dichos efectos una dirección de correo electrónico o cualquier otro medio tecnológico que permita el acto de comunicación, siempre y cuando haya solicitado de previo a ello la acreditación de esos medios para que se realice su notificación (artículos 18, 34 y 39 de la referida Ley de Notificaciones Judiciales). Para notificar **AL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE CARRILLO**, se comisiona al **JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE MENOR CUANTÍA DE CARRILLO**, despacho al que se hará llegar la comisión por medio del sistema de fax. Y para notificar al señor **LUIS RIUGÜELL, REPRESENTANTE DE SF COSTA RICA HOTELERA DE GUANACASTE SOCIEDAD ANÓNIMA**, se hará en San Pedro de Montes de Oca, de la Librería Internacional, setenta y cinco metros al oeste y cien metros al norte, en las oficinas de Interx/Bufete Echeverría. Notifíquese. Expídase la comisión correspondiente. Para la tramitación de este recurso se designa Instructor al Magistrado **Ernesto Jinesta Lobo**, a quien por turno corresponde.-

Ana Virginia Calzada M.

Presidenta a.i

ROT

EXPEDIENTE N° 09-009625-000-CC